



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 27 de abril de 2023

OFICIO N° 107 -2023 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 055 - 2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes; en distritos de las provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del departamento de Piura; en distritos de la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca; en el distrito de El Cenepa de la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas; en distritos de las provincias de Maynas, Loreto y Datem del Marañón del departamento de Loreto; en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios y en distritos de las provincias de Tarata y Tacna del departamento de Tacna.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo N° 055-2023-PCM

DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LA PROVINCIA DE ZARUMILLA DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES; EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE SULLANA, AYABACA Y HUANCABAMBA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA; EN DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SAN IGNACIO DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA; EN EL DISTRITO DE EL CENEPÁ DE LA PROVINCIA DE CONDORCANQUI DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS; EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE MAYNAS, LORETO Y DATEM DEL MARAÑÓN DEL DEPARTAMENTO DE LORETO; EN LA PROVINCIA DE TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS Y EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE TARATA Y TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, así como establecer y ejecutar la política de fronteras;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar, combatir la delincuencia y vigilar y controlar las fronteras;

Que, el artículo 4, el inciso 2) del numeral 5.1 y el inciso 15) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana, y tiene dentro de sus funciones rectoras, vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú, y dentro de sus funciones específicas, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política de seguridad interna y fronteriza;



L. CUEVA

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, con el Oficio N° 364-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes; en distritos de las provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del departamento de Piura; en distritos de la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca; en el distrito de El Cenepa de la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas; en distritos de las provincias de Maynas, Loreto y Datem del Marañón del departamento de Loreto; en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios y en distritos de las provincias de Tarata y Tacna del departamento de Tacna, sustentando dicho pedido en el Informe N° 101-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) y en el Informe Ampliatorio N° 103-CGPNP-COMASGEN PNP-OFIPIO (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General, a fin de restablecer el orden interno en las zonas antes mencionadas, debido al incremento de la inseguridad ciudadana y delitos como tráfico ilícito de drogas, trata de personas, minería ilegal, entre otros;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;



Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

Que, conforme al numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, sobre el ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las Fuerzas Armadas, estas prestan apoyo a la Policía Nacional del Perú en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las Fuerzas Armadas no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante otras situaciones de violencia, o en acciones de apoyo a la Policía Nacional del Perú, con sujeción a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria de Estado de Emergencia

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos y provincias que se indican en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, para el restablecimiento del orden interno. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; para lo cual la Policía Nacional del Perú determina las zonas donde se requiere dicho apoyo.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, así como en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y en el numeral 3 del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Las acciones de control y vigilancia se realizarán en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerando estipulaciones de las Cartillas de Seguridad en las áreas próximas a las fronteras, acordadas bilateralmente por las Fuerzas Armadas del Perú y de los países vecinos, según corresponda.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional



L. CUEVA

Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos, incluyendo aquellas acciones dirigidas a la protección de los derechos humanos.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.



Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Dina Ercilia Boluarte Zegarra
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Vicente Romero Fernández
VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

Daniel Ysau Maurate Romero
DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Jorge Luis Chavez Cresta
JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

Luis Alberto Otárola Peñaranda
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Anexo del Decreto Supremo N° -2023-PCM

DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LA PROVINCIA DE ZARUMILLA DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES; EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE SULLANA, AYABACA Y HUANCABAMBA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA; EN DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SAN IGNACIO DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA; EN EL DISTRITO DE EL CENEP A DE LA PROVINCIA DE CONDORCANQUI DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS; EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE MAYNAS, LORETO Y DATEM DEL MARAÑÓN DEL DEPARTAMENTO DE LORETO; EN LA PROVINCIA DE TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS Y EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE TARATA Y TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA

N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1		Zarumilla	Tumbes
2	Lancones	Sullana	Piura
3	Suyo	Ayabaca	
4	Jilili		
5	Ayabaca		
6	El Carmen de la Frontera	Huancabamba	
7	Namballe	San Ignacio	Cajamarca
8	San Ignacio		
9	San José de Lourdes		
10	Huarango		
11	El Cenepa	Condorcanqui	Amazonas
12	Torres Causana	Maynas	Loreto
13	Tigre	Loreto	
14	Trompeteros		
15	Andoas	Datem del Marañón	
16	Morona		
17		Tahuamanu	Madre de Dios
18	Tarata	Tarata	Tacna
19	Palca	Tacna	
20	Tacna		
21	La Yarada-Los Palos		



DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LA PROVINCIA DE ZARUMILLA DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES; EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE SULLANA, AYABACA Y HUANCABAMBA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA; EN DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SAN IGNACIO DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA; EN EL DISTRITO DE EL CENEP DE LA PROVINCIA DE CONDORCANQUI DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS; EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE MAYNAS, LORETO Y DATEM DEL MARAÑÓN DEL DEPARTAMENTO DE LORETO; EN LA PROVINCIA DE TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS Y EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE TARATA Y TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, así como establecer y ejecutar la política de fronteras.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar, combatir la delincuencia y vigilar y controlar las fronteras.

De otro lado, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia a las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, sobre el ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las Fuerzas Armadas, estas prestan apoyo a la Policía Nacional del Perú en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las Fuerzas Armadas no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante otras situaciones de violencia, o en acciones



de apoyo a la Policía Nacional del Perú, con sujeción a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, a través del Oficio N° 364-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes; en distritos de las provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del departamento de Piura; en distritos de la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca; en el distrito de El Cenepa de la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas; en distritos de las provincias de Maynas, Loreto y Datem del Marañón del departamento de Loreto; en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios y en distritos de las provincias de Tarata y Tacna del departamento de Tacna, sustentando dicho pedido en el Informe N° 101-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) y el informe Ampliatorio N° 103-CGPNP-COMASGEN PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General, por los cuales se informa respecto a la problemática existente en las zonas próximas a las fronteras.



Sobre el particular, la Policía Nacional del Perú informa que geográficamente la línea de frontera de la zona norte de nuestro país, colinda con las provincias Zarumilla - departamento de Tumbes; Sullana, Ayabaca, Huancabamba - departamento de Piura; San Ignacio - departamento de Cajamarca; Condorcanqui, Bagua - departamento de Amazonas; Datem del Marañón, Loreto y Maynas - departamento de Loreto, donde se ha advertido un incremento de problemas de índole social, económico, inseguridad y comisión de diversos delitos, como la trata de personas, minería ilegal, así como la aparición de organizaciones criminales, en el contexto de un fenómeno migratorio inusual por pasos fronterizos no autorizados y que podrían estar vinculados a dichas organizaciones.

De igual manera, se señala que la zona Sur de nuestro país no es ajena a la situación antes referida, donde se ejecutan también delitos de minería ilegal, crimen organizado y existen conflictos sociales. Esta problemática en el contexto de un fenómeno migratorio inusual por pasos fronterizos no autorizados, principalmente se presenta en la provincia de Tacna - departamento de Tacna, así como en las provincias de Tambopata y Tahuamanu - departamento de Madre de Dios y las provincias de Sandía, San Antonio de Putina, Huancané, Moho, Yunguyo, Chucuito y El Collao - departamento de Puno, limítrofes con el Estado Plurinacional de Bolivia.

En dicho contexto, sobre la base de información de inteligencia, la Policía Nacional del Perú expone la problemática en las fronteras con la República del Ecuador, el Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Chile, relacionada al fenómeno migratorio inusual por pasos fronterizos no autorizados, y sobre la comisión de diversos delitos relacionados al crimen organizado.

Ahora bien, del análisis de la problemática en cada uno de los departamentos involucrados, la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General señala lo siguiente:

- A. En el departamento de Tumbes, principalmente en el Canal Internacional, en la provincia de Zarumilla (distritos de Aguas Verdes, Zarumilla, Papayal y Matapalo), se vienen presentando situaciones de criminalidad en sus diversas modalidades, toda vez que organizaciones y bandas criminales afianzadas en la zona, conformadas por nacionales y extranjeros la usan para el transporte de drogas, contrabando, ingreso y salida de extranjeros de manera irregular a través de pasos no autorizados ubicados en la zona fronteriza, evadiendo los controles migratorios; en esta misma Región se han efectuado operaciones policiales contra la minería ilegal, modalidad delictiva que busca posicionarse en la zona, sobre todo en el sector Zapallal - Los Pindos, distrito San Jacinto - Tumbes; Sector del Puesto de Vigilancia Cóndor Flores a orillas del río Binacional Puyango, principalmente por la presencia de organizaciones criminales que operan en el extranjero. El reflejo de la actividad de las bandas criminales que operan en la zona fronteriza, se da como resultado de la desarticulación de 17 bandas en Tumbes y 14 bandas en Zarumilla, situación que amerita un trabajo multisectorial para combatir estas organizaciones criminales en la zona fronteriza.
- B. En el departamento de Piura, se presenta un problema de larga data como es la minería ilegal, debido a la ausencia de una fiscalización eficiente a esta actividad, concentrándose en los distritos fronterizos de Las Lomas (provincia de Piura) y Suyo (provincia de Ayabaca); a esta problemática se suma el tráfico ilícito de drogas, contrabando, ingreso de ciudadanos extranjeros de manera irregular, evadiendo los controles migratorios, casos por delito de trata de personas. La problemática fronteriza descrita en el departamento de Piura, se presenta principalmente en distritos de las provincias de Sullana (distrito de Lancones), Ayabaca (distritos de Suyo, Jilili, y Ayabaca) y de Huancabamba (distrito de El Carmen de la Frontera), las mismas que requieren una atención integral por parte del Gobierno.
- C. En el departamento de Cajamarca, también se han presentado actividades de minería ilegal, sobre todo en la provincia fronteriza de San Ignacio, asimismo, es frecuente la actividad de minería ilegal en los cauces y riveras de los ríos Canchis, Mayo y Quebrada San Francisco, esta actividad trae como consecuencia que los residuos tóxicos sean arrojados a los ríos y quebradas antes citados, afectando el ecosistema fluvial, así como las zonas aledañas. En cuanto a la problemática migratoria, en esta Región existe el paso de ciudadanos extranjeros de distintas nacionalidades, por el puesto de control de migraciones en el puente Internacional La Balsa, distrito de Namballe; sin embargo, no se descarta que debido a la amplitud de la frontera y en el contexto migratorio inusual, se utilicen zonas alternas de acceso clandestino al país, como son los pasos de frontera no autorizados: el Colorado, Hualingos y La Cueva. La provincia de San Ignacio cuenta con los siguientes distritos que tienen límites fronterizos con el Ecuador, como son Namballe, San Ignacio, San José de Lourdes y Huarango.
- D. El departamento de Amazonas, en la provincia Condorcanqui, específicamente en la zona de Frontera (Sector El Tambo - Cordillera del Cóndor), distrito El Cenepa, se hace notoria la nula presencia del Estado, solo se pueden encontrar a las FF.AA. y PNP, pese a la conflictividad por la presencia de material aurífero en las bocaminas, lo que hace que sea atractivo para las organizaciones criminales extranjeras, los mismos que hacen su ingreso de manera irregular a territorio peruano. En la actualidad la minería ilegal y minería aluvial en los principales ríos, como El Cenepa, Marañón y Río Santiago, vienen generando conflictos sociales permanentes, toda vez que esta actividad es rechazada por las CC.NN. por considerar que dichas actividades generan contaminación al ambiente y principalmente a las fuentes de agua de las cuales diariamente consumen.
- E. El departamento de Loreto, comparte frontera con la República del Ecuador en las provincias de Putumayo (distrito de Teniente Manuel Clavero), Maynas (distrito de Torres Causana), Loreto (distrito del Tigre y Trompeteros) y Datem del Marañón (distrito de Andoas y Morona), que por su naturaleza es territorio casi inexplorable, donde las poblaciones son distantes, presentándose la problemática de la minería ilegal, tráfico



ilícito de drogas, organización criminal y la presencia de grupos disidentes de las FARC, principalmente en la provincia de Putumayo. Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 050-2023-PCM, se prorroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 19 de abril de 2023, el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

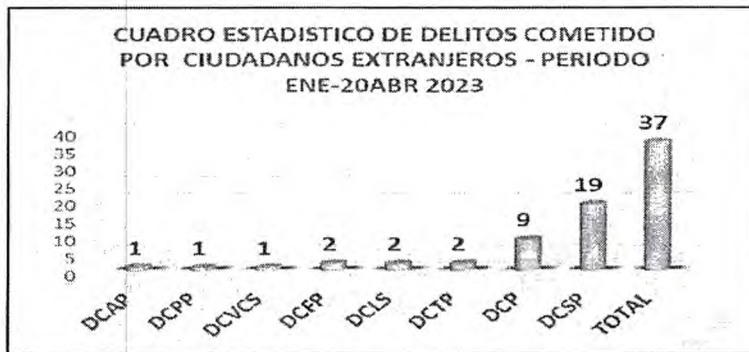
- F. El departamento de Madre de Dios colinda con el Estado Plurinacional de Bolivia en las provincias de Tahuamanu (distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu), Tambopata (distritos Las Piedras y Tambopata), dentro de la conflictividad por la minería ilegal, actualmente se encuentra bajo declaratoria de Estado de Emergencia, decretada mediante Decreto Supremo N° 046-2023-PCM, donde el gobierno declara por el periodo de sesenta (60) días calendario, a partir del 7 de abril de 2023, el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata, y en los distritos de Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu del departamento de Madre de Dios y la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas. En este aspecto se debe tener en cuenta a los distritos fronterizos de Tambopata y las Piedras de la provincia de Tambopata, que ya se encuentran en estado de emergencia por minería ilegal. El problema de la situación migratoria por la frontera con Bolivia, se presenta a través de diversos pasos fronterizos no autorizados, donde los denominados "coyotes" realizan el traslado de las personas (previa compensación económica) atravesando la espesura del monte, logrando finalmente cruzar la frontera e interconectar con diversas trochas carrozables hasta llegar a la carretera Interoceánica.
- G. El departamento de Puno comparte frontera con el Estado Plurinacional de Bolivia en las provincias de Sandia (distritos de Putina Pinco, San Juan del Oro, Yanahuaya), San Antonio de Putina (distritos de Sina y Ananea), Huancane (distrito de Cajata), Moho (distritos de Huayrapata, Moho, Tilali), Yunguyo (distritos de Ollaraya, Tinicachi), Chucuito (distritos de Desaguadero, Kelluyo, Pisacoma) y el Collao (distrito de Capaso); región que actualmente mantiene una situación de conflictividad permanente, donde se produjeron actos vandálicos con costo social, por lo se debe tener en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 047-2023-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia en el departamento de Puno por sesenta (60) días calendario a partir del 7 de abril 2023, a cargo de las Fuerzas Armadas incorporando a la Policía Nacional del Perú para el logro de dicho objetivo. En esta Región se producen actividades de minería ilegal, contrabando y tráfico ilícito de drogas, delitos que se vienen combatiendo a través de operaciones policiales permanentes y específicas.
- H. El departamento de Tacna colinda con el Estado Plurinacional de Bolivia por la provincia de Tarata (distrito de Tarata) y con la Republica de Chile por la provincia de Tacna (distritos de Palca, Tacna, La Yarada - Los Palos). En cuanto a la problemática migratoria en esta región, se tiene información que desde el 27FEB2023, el Gobierno de Chile con motivo de la crisis migratoria en su país, inició la instalación de puestos de vigilancia militar en la frontera Perú y Bolivia para intensificar la vigilancia y detectar y controlar ingresos irregulares de personas en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta. Asimismo, no se puede dejar de lado la criminalidad en lo relacionado al contrabando y organizaciones criminales que repercuten en la seguridad ciudadana.



Según reportes policiales, en el contexto del fenómeno migratorio inusual, en Tacna estaría produciéndose actos delictivos relacionados con la comisión de delitos contra el patrimonio en sus diferentes modalidades, delitos contra la vida el cuerpo y la salud, así como contra la salud pública (TID), como lo demuestran las intervenciones policiales realizadas en los últimos días. Se adjuntan los siguientes cuadros estadísticos:



L. CUEVA



CUADRO ESTADÍSTICO DE EXTRANJEROS INTERVENIDOS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE MIGRACIONES (DL. 1350).



Por otro lado, se señala que las limitaciones del parque automotor y la carencia de un número proporcional de policías para brindar cobertura de seguridad, son los principales factores que se han puesto en evidencia para que se produzca la crisis generada, relacionada con el incremento de problemas de índole social, económico, inseguridad y comisión de diversos delitos, como la trata de personas, minería ilegal, así como la aparición de organizaciones criminales, en el contexto del fenómeno migratorio inusual por pasos fronterizos no autorizados y que podrían estar vinculados a dichas organizaciones; por lo que, dadas las condiciones actuales, se habría sobrepasado la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, ante lo cual se plantea la declaratoria del Estado de Emergencia a fin de contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas, el cual debe circunscribirse al soporte logístico y recursos humanos para la ejecución de acciones de cobertura de seguridad; en tal sentido, se precisa que su participación estará contemplada en el Planeamiento Operativo que formulará el Comité de Asesoramiento General de la Policía Nacional del Perú; para lo cual la Policía Nacional del Perú determina las zonas donde se requiere el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, a través del Informe Ampliatorio N° 103-CGPNP-COMASGEN PNP-OFIPOI (Reservado), se señala que por tratarse de acciones militares, en apoyo a la Policía Nacional del Perú en las zonas de frontera con países limítrofes (Ecuador - Bolivia y Chile), las Fuerzas del Orden deben tener en cuenta las "Cartillas de Seguridad sobre Normas de Comportamiento (Policial/Militar)" a cargo del Ministerio de Defensa, las cuales tienen como objetivo normar los procedimientos de comportamiento de las Fuerzas del Orden para evitar la eventualidad de incidentes en la zona de frontera, promover y fomentar la cooperación y confianza entre los efectivos militares y policiales en la zona de frontera y, facilitar y proporcionar el mutuo apoyo en el cumplimiento de sus funciones. En este extremo, la Policía Nacional del Perú recomienda que, a la promulgación del Decreto Supremo que declara ciertas zonas del país en Estado de Emergencia y autoriza el apoyo de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional del Perú, dicha situación sea comunicada inmediatamente a los países limítrofes del Perú (aquellos que limitan con las zonas involucradas en el citado dispositivo normativo), a fin que tomen conocimiento de tal situación, y de este modo, evitar situaciones que puedan comprometer las relaciones exteriores del Perú.

Como parte de los esfuerzos por fomentar las medidas de confianza con nuestros países vecinos, a través de las "Cartillas de Seguridad", el Perú ha desarrollado una serie de procedimientos que regulan la conducta de las Fuerzas Armadas y/o Fuerzas del Orden en las áreas más próximas a los límites internacionales. Estos procedimientos, no buscan limitar el ejercicio soberano del Estado sobre su propio territorio, sino que son normas de comportamiento para el personal asignado a las áreas de frontera para la Policía Nacional del Perú y/o Fuerzas Armadas, según el caso, para fomentar la confianza mutua y evitar conflictos.

En el caso de nuestra frontera sur, existe la Cartilla de Seguridad – Normas de Comportamiento para los PPV y Patrulla de Control Fronterizo Perú-Chile. En ella, ambos países acordaron que las patrullas no deben acercarse a una distancia menor de 100 metros del límite fronterizo entre Chile y Perú, y en caso de tener que hacerlo, se deberá informar al puesto fronterizo más próximo al país vecino. (Artículo 11).

En el caso de Bolivia, está vigente la "Cartilla de Seguridad - Normas de Comportamiento para los PPV y Guarniciones de Frontera Perú-Bolivia", en el cual se señala explícitamente que "los trabajos de patrullaje, reconocimientos terrestres, aéreos y/o lacustres, en caso de narcotráfico, terrorismo, ayuda humanitaria y búsqueda, ubicación y limpieza de hitos" se realicen en coordinación previa entre los comandos respectivos. (Artículo 9).

Con Ecuador, se cuenta con un documento bilateral titulado "Cartilla Militar y Policial para la Seguridad y Cooperación Fronteriza entre Ecuador y Perú", en el cual el artículo 9 está referido a patrullajes terrestres, navales, aéreos y policiales, donde se establece que se ejecutarán de acuerdo con las normas establecidas en cada país, debiendo coordinarse y alertarse con 72 horas de anticipación.

En el caso de Colombia, la Cartilla de Seguridad para Unidades Militares y de Policía Fronterizas de las Repúblicas de Colombia y Perú establece que deberá haber una coordinación previa entre los comandos respectivos en el caso de patrullajes y/o reconocimientos fluviales, terrestres y aéreos en situaciones de narcotráfico, terrorismo, ayuda humanitaria y otros (tala, contrabando, etc.).

Sobre la base de lo expuesto, la Policía Nacional del Perú recomienda la declaratoria de Estado de Emergencia en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes; en distritos de las provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del departamento de Piura; en distritos de la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca; en el distrito de El Cenepa de la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas; en distritos de las provincias de Maynas, Loreto y Datem del Marañón del departamento de Loreto; en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios y en distritos de las provincias de Tarata y Tacna del departamento de Tacna, por un plazo de sesenta (60) días calendario, a fin de restablecer el orden interno en las zonas antes mencionadas, debido al incremento de la inseguridad ciudadana y delitos como tráfico ilícito de drogas, trata de personas, minería ilegal, entre otros.



Asimismo, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en la zona en donde se pretende declarar el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión de los derechos fundamentales relativos a libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Para la aplicación de la restricción o suspensión de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PATTC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".
2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales a ser restringidos o suspendidos durante la ejecución de la declaratoria de Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:

- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta el incremento en el índice delictivo, por delitos relacionados a organizaciones criminales y bandas criminales vinculadas con la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, contrabando, trata de personas y otros, en las provincias y distritos fronterizos de diversas regiones del país, en el contexto del fenómeno migratorio inusual, resulta idóneo limitar el derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia delictiva, lo que permitirá ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito, y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad.

Asimismo, resulta necesario declarar el Estado de Emergencia para que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor eficiencia y eficacia. Además, la restricción o suspensión del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana, siendo de interés común el gozar de un ambiente seguro y de paz.

- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana ante la crisis generada por el incremento de delitos como la minería ilegal, TID, trata de personas y otros, en algunas provincias y distritos fronterizos del país, resulta idóneo limitar la seguridad personal para garantizar la



seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura; asimismo, resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general. Además, también resulta proporcional dicha medida porque se prioriza el derecho a la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que debe dársele a los individuos como un todo en una sociedad.



- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante el incremento de delitos como la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, entre otros, resulta idóneo restringir dicho derecho fundamental durante la vigencia del presente régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas. Asimismo, resulta necesario que se restrinja el libre tránsito de las personas, sobre todo en aquellos lugares de alta incidencia delictiva, donde la institución policial desplegará sus operativos policiales. Además, resulta proporcional limitar dicho derecho, para que el personal policial optimice sus actividades contra la inseguridad ciudadana y crimen organizado.

En consecuencia, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo al informe emitido por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión de derechos fundamentales solicitada para la declaratoria de emergencia resulta ser **idónea**, considerando que el incremento de delitos como la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, entre otros, viene afectando la seguridad ciudadana y el orden interno. Ante tal situación, se justifica que se adopten las acciones conjuntas de las fuerzas del orden y con la restricción o suspensión de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido”¹. En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú adoptar las acciones que correspondan para mantener y/o restablecer el orden público y orden interno en estas zonas del país, por lo que se supera el examen de necesidad.
- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”². En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

¹ Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

² Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

En dicho sentido, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, los mismos que quedan restringidos o suspendidos; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción o suspensión de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones frente al incremento de delitos en distintas provincias y distritos ubicados en zonas de fronteras, en el contexto del fenómeno migratorio inusual por pasos fronterizos no autorizados y que podrían estar vinculados a dichas organizaciones, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.



En consecuencia, resulta necesario que se declare, por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes; en distritos de las provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del departamento de Piura; en distritos de la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca; en el distrito de El Cenepa de la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas; en distritos de las provincias de Maynas, Loreto y Datem del Marañón del departamento de Loreto; en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios y en distritos de las provincias de Tarata y Tacna del departamento de Tacna, quedando restringidos o suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *"En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Ibería y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable"*, el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado, la Policía Nacional del Perú presente al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos, incluyendo aquellas acciones dirigidas a la protección de los derechos humanos.

ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones tendientes a restablecer el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana frente al incremento del índice delictivo en distintas provincias y distritos ubicados en zonas de fronteras, lo cual también estaría relacionado al fenómeno migratorio inusual de ciudadanos extranjeros de diversas nacionalidades que habrían ingresado al país de manera irregular.

El costo de la implementación de la presente norma será asumido por los pliegos presupuestales correspondientes, con cargo al presupuesto institucional asignado a los mismos, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que la medida es de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de los pobladores de las zonas afectadas, así como la protección de sus derechos.



ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

Asimismo, esta se desarrolla bajo el contexto de los esfuerzos por disminuir el crimen organizado y la comisión de distintos actos delictivos en distintas provincias y distritos ubicados en zonas de fronteras; por lo que, la propuesta tiene como objetivo dar sostenibilidad a la actuación de las Fuerzas del Orden, a fin de garantizar los derechos fundamentales de la población de las zonas afectadas.

de multa; a excepción de aquellas que ingresen al país en calidad de turistas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL**

ÚNICA.- Adecuación de reglamento y demás normas

El Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministerio del Interior, adecúa a lo dispuesto en esta ley el Reglamento del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-IN, y su correspondiente anexo, en el plazo máximo de treinta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA**

PRIMERA.- Incorporación del artículo 28-A en el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Se incorpora el artículo 28-A en el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la siguiente redacción:

"Artículo 28-A. Acceso a calidad migratoria

La Superintendencia Nacional de Migraciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa evaluación, otorgan la calidad migratoria a las personas extranjeras víctimas de violencia familiar con hijos nacidos en el Perú o con cónyuge o conviviente peruano".

SEGUNDA.- Modificación del artículo 56 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Se modifica el literal e) del artículo 56 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los términos siguientes:

"Artículo 56.- Multa a extranjeros

Son conductas infractoras pasibles de multas a los extranjeros, las siguientes:

[...]

e. Por no solicitar la prórroga de la calidad migratoria dentro del plazo de su vigencia.

[...]"

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de abril de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2172936-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes; en distritos de las provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del departamento de Piura; en distritos de la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca; en el distrito de El Cenepa de la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas; en distritos de las provincias de Maynas, Loreto y Datem del Marañón del departamento de Loreto; en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios y en distritos de las provincias de Tarata y Tacna del departamento de Tacna

**DECRETO SUPREMO
N° 055-2023-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, así como establecer y ejecutar la política de fronteras;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar, combatir la delincuencia y vigilar y controlar las fronteras;

Que, el artículo 4, el inciso 2) del numeral 5.1 y el inciso 15) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana, y tiene dentro de sus funciones rectoras, vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú, y dentro de sus funciones específicas, formular, planear dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política de seguridad interna y fronteriza;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, con el Oficio N° 364-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes; en distritos de las provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del departamento de Piura; en distritos de la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca; en el distrito de El Cenepa de la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas; en distritos de las provincias de Maynas, Loreto y Datem del Marañón del departamento de Loreto; en la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios y en distritos de las provincias de Tarata y Tacna del departamento de Tacna, sustentando dicho pedido en el Informe N° 101-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) y en el Informe Ampliatorio N° 103-CGPNP-COMASGEN PNP-OFIPIO (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General, a fin de restablecer el orden interno en las zonas antes mencionadas, debido al incremento de la inseguridad ciudadana y delitos como tráfico ilícito de drogas, trata de personas, minería ilegal, entre otros;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

Que, conforme al numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, sobre el ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las Fuerzas Armadas, estas prestan apoyo a la Policía Nacional del Perú en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las Fuerzas Armadas no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante otras situaciones de violencia, o en acciones de apoyo a la Policía Nacional del Perú, con sujeción a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria de Estado de Emergencia

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos y provincias que se indican en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, para el restablecimiento del orden interno. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; para lo cual la Policía Nacional del Perú determina las zonas donde se requiere dicho apoyo.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, así como en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y en el numeral 3 del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Las acciones de control y vigilancia se realizarán en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerando estipulaciones de las Cartillas de Seguridad en las áreas próximas a las fronteras, acordadas bilateralmente por las Fuerzas Armadas del Perú y de los países vecinos, según corresponda.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos, incluyendo aquellas acciones dirigidas a la protección de los derechos humanos.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del

Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

**Anexo del Decreto Supremo
N° 055-2023-PCM**

DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LA PROVINCIA DE ZARUMILLA DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES; EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE SULLANA, AYABACA Y HUANCABAMBA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA; EN DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SAN IGNACIO DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA; EN EL DISTRITO DE EL CENEPA DE LA PROVINCIA DE CONDORCANQUI DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS; EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE MAYNAS, LORETO Y DATEM DEL MARAÑÓN DEL DEPARTAMENTO DE LORETO; EN LA PROVINCIA DE TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS Y EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE TARATA Y TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA

N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1		Zarumilla	Tumbes
2	Lancones	Sullana	Piura
3	Suyo	Ayabaca	
4	Jilili		
5	Ayabaca		
6	El Carmen de la Frontera	Huancabamba	Cajamarca
7	Namballe	San Ignacio	
8	San Ignacio		
9	San José de Lourdes		
10	Huarango		
11	El Cenepa	Condorcanqui	Amazonas
12	Torres Causana	Maynas	Loreto
13	Tigre	Loreto	
14	Trompeteros		
15	Andoas		
16	Morona	Datem del Marañón	
17		Tahuamanu	Madre de Dios
18	Tarata	Tarata	Tacna
19	Palca	Tacna	
20	Tacna		
21	La Yarada-Los Palos		

2172936-2

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Llauta, Otoa y Saisa de la provincia de Lucanas y en el distrito de San Miguel de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales

**DECRETO SUPREMO
N° 056-2023-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 6.4 del artículo 6 y el numeral 9.1 del artículo 9 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre es presentada por el Gobierno Regional al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), con la debida sustentación;

Que, mediante el Oficio N° 259-2023-GRA/GR, de fecha 10 de abril de 2023, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho solicita al INDECI, la declaratoria del Estado de Emergencia en los distritos de Llauta, Otoa y Saisa de la provincia de Lucanas y en el distrito de San Miguel de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales;

Que, el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece que el INDECI opina sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia, para cuyo fin emite el informe técnico respectivo;

Que, a través del Oficio N° D000341-2023-INDECI-JEF INDECI, de fecha 21 de abril de 2023, el Jefe del INDECI remite y hace suyo el Informe Técnico N° D000033-2023-INDECI-DIRES, de fecha 21 de abril de 2023, emitido por el Director de Respuesta de dicha Entidad, en el que opina sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia presentada por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, señalando que, a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales, se han producido desbordes de ríos, inundaciones, activación de quebradas y deslizamientos, que han ocasionado daños en viviendas, infraestructura educativa y de salud, vías de comunicación, infraestructura de riego, áreas de cultivo y servicios básicos, entre otros, afectando las condiciones de vida en los distritos de Llauta, Otoa y Saisa de la provincia de Lucanas y en el distrito de San Miguel de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; por lo que, resulta necesaria la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación, a cargo de las entidades del nivel nacional;

Que, para la elaboración del Informe Técnico N° D000033-2023-INDECI-DIRES, el INDECI ha tenido en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe Técnico N° 06-2023-GRA-GG-GRRNGMA-SGDC/WMH, de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, adjunto al Oficio N° 259-2023-GRA/GR, de fecha 10 de abril de 2023; (ii) el Oficio N° 512-2023-GRA/GR-GG-GRPPAT, de fecha 10 de abril de 2023, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho; (iii) el Informe de Emergencia N° 1144-14/4/2023/COEN-INDECI/16:10 Horas (Informe N° 1); (iv) el Informe de Emergencia N° 1147-14/4/2023/